



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/508/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; todos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por el incumplimiento a las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Contador Público **Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su calidad de **Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas 2529-2547), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de enero de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 2560-2590); con fecha con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 2591-2623); con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la servidora pública denunciada [REDACTED], (fojas 2624-2654); con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 2772-2777); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez horas del día quince de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (foja 2691), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, donde se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Siendo las dieciséis horas del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], (fojas 2716-2717), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, realizando dentro de la misma, las manifestaciones que consideró pertinentes para su defensa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Siendo las trece horas del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 2779-2780), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veinte, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 2810-2811); por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, donde se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

5.- Asimismo, mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (foja 2788), se ordenó la separación de autos para tramitar en forma separada el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativo en contra de los encausados [REDACTED], motivo por el cual se ordenó abrir un expediente bajo el número **RO/508/16-BIS**, integrado por copia certificada de la totalidad de las constancias del presente expediente. En consecuencia, el expediente administrativo número **RO/508/16-BIS**, se tramita en contra de los diversos encausados [REDACTED]. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Contador Público MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO**, en su calidad de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha quince de noviembre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince; (fojas 54 y 55); quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXII, XXV y XXX, y 10 fracciones II, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve (foja 57). [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **adscrito a la [REDACTED] del Ejecutivo del Estado**, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 60) [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **adscrita a la [REDACTED] en la Secretaría de Comunicación Social**, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha dos de marzo de dos mil diez (foja 66). Y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **del Ciudadano Gobernador del Estado de Sonora**, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Vejar Rodríguez, de fecha nueve de marzo de dos mil quince (foja 74). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo dentro del desahogo de su Audiencia de Ley de fecha (fojas 2779-2780), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la

Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-52) y anexos (fojas 53-2528) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte (fojas 2813-2814), mismos que se describen y valoran a continuación: - - - - -

--- **A) Documentales Públicas** que se exhiben copias certificadas, exhibidas a fojas 54-2528, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad

o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

-----  
 - - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

-----  
 - - - **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho,*

*sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las diez horas del día quince de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (foja 2691), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, donde se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil veinte, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 2810-2811); por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, donde se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las dieciséis horas del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], (fojas 2716-2717), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, realizando dentro de la misma, las manifestaciones que consideró pertinentes para su defensa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 2779-2780), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, se señala que sobre los medios de prueba ofrecidos por los encausados que comparecieron ante esta resolutoria a efecto de hacer uso de su derecho de defensa, se resolvió mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte (fojas 2813-2814), y los cuales se señalan a continuación:-----

--- En cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el encausado [REDACTED], se tienen los siguientes:-----

--- **A) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - B) Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----



ALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
ibilidad  
rimonial

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - Por último, cabe aclarar que, en el caso de la encausada [REDACTED], la misma no ofreció ningún medio de prueba ni presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, limitándose únicamente a realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, dentro del desahogo de su Audiencia de Ley. De igual forma, se tiene que en el caso de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], los mismos, no comparecieron al desahogo de sus respectivas audiencias de ley, en consecuencia, no obra dentro del presente expediente, el ofrecimiento de medio probatorio alguno de su parte.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados que quisieron hacerlo, dentro del desahogo de su respectiva Audiencia de Ley, así como en su escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: - - -

- - - Derivado de la Revisión practicada a las Unidades de Apoyo directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y la cual abarcaría la revisión de los rubros de Organización General, Presupuestos de Egresos, Activos, Pasivos y S.I.R. (Sistema de Información de Recursos Gubernamentales), por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se originó la Observación número 05, misma que se transcribe a continuación: - - -

- - - **“OBSERVACIÓN 05.- Como resultado del análisis realizado a diversas partidas del gasto, determinamos que se efectuaron incorrectamente gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2015 por \$30,848,617, por servicios que datan de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, los cuales se encuentran amparados con comprobantes de los ejercicios 2014 y 2015, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo a los citados ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, detallándose las órdenes de pago en anexo:...”** - - -

- - - Asimismo, a continuación se detallan las órdenes de pago que, según lo establecido en el escrito de denuncia que se atiende, autorizaron para su pago cada uno de los encausados mediante su firma: - - -

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
[REDACTED]	1268 (fojas 106-122)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
[REDACTED]	1276 (fojas 123-139)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
[REDACTED]	1274 (fojas 140-158)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1424 (fojas 159-175)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1279 (fojas 176-192)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1266 (fojas 193-210)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1275 (fojas 211-225)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1271 (fojas 226-241)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	2933 (fojas 242-270)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
[REDACTED]	2931 (fojas 271-299)	Sí	Sí marzo 2014	Sí
[REDACTED]	2928 (fojas 300-328)	Sí	Sí marzo 2014	Sí
[REDACTED]	2932 (fojas 329-357)	Sí	Sí enero 2014	Sí
[REDACTED]	1259 (fojas 358-375)	Sí	Sí enero 2014	Sí

	1691 (fojas 376-395)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1614 (fojas 396-415)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1693 (fojas 416-437)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1692 (fojas 438-456)	Sí	Septiembre 2014	Sí
	2398 (fojas 457-476)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	2395 (fojas 477-494)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1612 (fojas 495-514)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	11798 (fojas 1437-1455)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	4204 (fojas 1285-1300)	Sí	Sí julio 2014 4204	Sí
	4205 (fojas 1301-1316)	Sí	Sí agosto 2014	Sí
	4206 (fojas 1350-1377)	Sí	No febrero 2015	Sí
	4207 (fojas 1378-1391)	Sí	No febrero 2015	Sí
	4208 (fojas 1392-1418)	Sí	No febrero 2015	Sí
	4210 (fojas 1419-1435)	Sí	No febrero 2015	Sí
	4213 (fojas 515-531)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	4218 (fojas 532-548)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	4217 (fojas 549-565)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	4211 (fojas 566-582)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
	4214 (fojas 583-609)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	8030 (fojas 703-722)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	8029 (fojas 723-742)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	8037 (fojas 743-761)	Sí	Sí agosto 2014	Sí
	8028 (fojas 762-829)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	10463 (fojas 854-871)	Sí	Sí octubre 2014	Sí

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
	2925 (1317-1349)	Sí	Sí diciembre de 2014	Sí
	1527 (fojas 1740-1757)	Sí	Sí enero a agosto 2012	Sí
	2844 (fojas 1758-1773)	Sí	Sí enero 2013	Sí 2014

	2850 (fojas 2058-2074)	Sí	Sí enero a diciembre 2013	Sí 2015
	4432 (fojas 1692-1739)	Sí	Sí enero a diciembre de 2012	Sí 2015
	4971 (fojas 600-609)	Sí	Sí octubre, noviembre y diciembre de 2012	Sí
	4972 (fojas 610-619)	Sí	Sí mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4973 (fojas 620-640)	Sí	Sí septiembre, mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4974 (fojas 641-660)	Sí	Sí septiembre, mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4975 (fojas 661-682)	Sí	Sí abril de 2012	Sí
	6754 (fojas 1673-1691)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí 2015
	6758 (fojas 683-702)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	9878 (fojas 782-805)	Sí	Sí enero 2013	Sí
	10251 (fojas 806-829)	Sí	Sí enero a diciembre 2014	Sí
	10253 (fojas 830-853)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10257 (fojas 2090-2113)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí 2016
	10259 (fojas 2114-2138)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí 2015
	10262 (fojas 2139-2163)	Sí	Sí de enero a diciembre de 2014	Sí 2015
	10610 (fojas 2164-2265)	Sí	Sí de diciembre de 2011 a enero de 2012	Sí 2015
	1368 (fojas 936-975)	Sí	Sí junio 2012	Sí 2016
	12558 (fojas 1651-1672)	Sí	Sí junio a diciembre 2013	Sí 2015
	12566 (fojas 1774-1797)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí 2015
	12556 (fojas 1798-1814)	Sí	Sí junio a diciembre de 2013	Sí 2015
	12559 (fojas 1815-1838)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí 2015

	12976 (fojas 976-1011)	Sí	Sí mayo a julio y septiembre a diciembre de 2012	Sí 2016
	12980 (fojas 1012-1035)	Sí	Sí mayo a julio y septiembre a diciembre de 2012	Sí 2016
	12861 (fojas 1839-1848)	Sí	Sí 2013	Sí 2015
	12865 (fojas 1849-1861)	Sí	Sí año 2011	Sí 2015
	12845 (fojas 1862-1872)	Sí	Sí 2012 y 2014	Sí 2015
	12934 (fojas 1036-1067)	Sí	Sí julio 2012	Sí 2015
	13174 (fojas 1873-1893)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí 2015
	13177 (fojas 1894-1914)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí 2015
	13178 (fojas 1915-1935)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí 2015
	13179 (fojas 1936-1956)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí 2015
	13180 (fojas 1957-1978)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí 2015
	13182 (fojas 1979-1997-bis)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí 2015
	13185 (fojas 1068-1079)	Sí	Sí agosto a octubre de 2012	Sí 2016
	13187 (fojas 1998- 2007)	Sí	Sí enero a abril de 2013	Sí 2015
	13188 (fojas 2008-2018)	Sí	Sí mayo a agosto de 2013	Sí 2015
	13189 (fojas 2354-2364)	Sí	Sí septiembre a diciembre de 2013	Sí
	13186 (fojas 1080-1091)	Sí	Sí noviembre y diciembre 2012	Sí 2016
	14436 (fojas 1092-1111)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí 2016
	14433 (fojas 1112-1136)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí 2016
	14434 (fojas 1137-1164)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí 2016
	14435 (fojas 1166-1183)	Sí	Sí junio y julio de 2012	Sí 2016

	14834 (fojas 1525-1551)	Sí	Sí enero a mayo de 2012	Sí 2015
	14835 (fojas 1552-1582)	Sí	Sí agosto de 2012	Sí 2015
	15169 (fojas 1184-1219)	Sí	Sí julio de 2014	Sí 2016
	16716 (fojas 2186-2266)	Sí	Sí septiembre 2011 a abril de 2012	Sí 2015
	16717 (fojas 2266-2353)	Sí	Sí septiembre 2011 a abril 2012	Sí 2015

Encausado	Orden de Pago	Está autorizada por el encausado. (Sí o No)	Corresponde a Gasto de 2012, 2013 o 2014 (Sí o No)	Se pagaron con recursos del 2015. (Sí o no)
	7793 (fojas 2042-2057)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí julio 2012	Sí 2015
	7798	N/A	N/A	N/A
	7796 (fojas 2034-2041)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí agosto 2012	Sí 2015
	7805 (fojas 2019-2033)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí septiembre 2012	Sí 2015
	7809 (fojas 2075-2089)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí diciembre 2012	Sí 2015
	7801 (fojas 2083-2089)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí diciembre 2012	

Encausado	Orden de Pago	Está autorizada por el encausado. (Sí o No)	Corresponde a Gasto de 2012, 2013 o 2014 (Sí o No)	Se pagaron con recursos del 2015. (Sí o no)
	22856 (fojas 2365-2377)	No (solo aparece como solicitante. Además de que no aparece la firma de quien debe de autorizarla.)	Sí	Sí

[Redacted]	24527 (fojas 2382-2528)	No (solo aparece como solicitante. Además de que no aparece la firma de quien debe de autorizarla.)	Sí	Sí
[Redacted]	24528 (fojas 2471-2528)	No (solo aparece como solicitante. Además de que no aparece la firma de quien debe de autorizarla.)	Sí	Sí

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores público denunciados [Redacted], en su carácter de [Redacted]; [Redacted], en su carácter de [Redacted]; [Redacted], en su carácter de [Redacted] de la Secretaría de Comunicación Social; [Redacted], en su carácter de [Redacted] del Gobernador del Estado de Sonora; todos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por haber autorizado el gasto por diversos conceptos con cargo al ejercicio presupuestal 2015 por servicios correspondientes a ejercicios anteriores (2011, 2012, 2013 y 2014), autorizando con su firma las órdenes de pago que se señalaron anteriormente, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015; incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----

**Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

**“Artículo 5.-** Los Secretarios, Jefes o Coordinador General según corresponda, de las Unidades Adscritas tendrán las siguientes atribuciones genéricas:... VIII.- Observar las normas y lineamientos que regulen las actividades de programación y presupuestación y de seguimiento y control del gasto asignado a la Unidad adscrita a su cargo...”

**“Artículo 7.-** La Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones:... XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de la esfera de sus atribuciones;...”

**“Artículo 12.-** La Oficina de Imagen Institucional tendrá las siguientes atribuciones:... IV.- Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo dentro de la esfera de sus atribuciones...”

**Manual de Organización de la Secretaría de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado. (Dirección General de Administración y Servicios a Medios).**

**“Apartado 03.07.02.01.-** Objetivo.- Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Comunicación Social, y coordinar las actividades relacionadas con publicidad, propaganda y publicaciones especiales y organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Sonora;...” Párrafo Primero.- Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos materiales y financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y procedimientos aplicables para la racionalización, austeridad, disciplina y aprovechamiento de los recursos financieros;...” Párrafo Sexto.- Establecer y operar al interior de la Secretaría, los sistemas de contabilidad, pagos, control y seguimiento presupuestario, su análisis y solicitud de modificación ante la Secretaría de Hacienda, previa

información y autorización de su superior, así como resguardar adecuadamente los registros y documentación comprobatoria de las operaciones financieras;...”

**Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal**

**“Artículo 20.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente.”

**Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal**

**“Artículo 50.-** Las operaciones presupuestales que debidamente comprometidas, no hubieren sido pagadas al 31 de Diciembre de cada ejercicio presupuestal, constituirán adeudos de dichos ejercicios e integrarán el pasivo presupuestal de las dependencias y entidades. Dichos pasivos, en los términos del Artículo 20 de la Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del año en el cual se hayan efectivamente devengado, siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.”

**“Artículo 51.-** Las dependencias, en el ámbito de la administración pública estatal, informarán a la Tesorería, antes del 31 de Diciembre de cada año, para efectos de que se realicen los registros que procedan, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal al fin del ejercicio que corresponda. Dicha información deberá especificar la clave presupuestal, el número de compromiso, el beneficiario y el importe relativo. Igualmente, antes del 15 de enero de cada año, las dependencias deberán presentar un informe a la Secretaría, en el formato que esta dependencia autorice, en donde se especifique el monto, características y origen de su pasivo presupuestal.”

**“Artículo 52.-** Las dependencias deberán acompañar al informe señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede, la documentación comprobatoria que originó el registro del compromiso presupuestal correspondiente, la cual deberá portar al frente la leyenda pasivo presupuestal.”

**“Artículo 53.-** La Secretaría verificará si los gastos especificados en el informe a que se refieren los Artículos anteriores, fueron efectivamente devengados en el año relativo, y una vez realizada esta tarea, si así procede, los autorizará haciendo entrega de la documentación correspondiente a la dependencia interesada.”

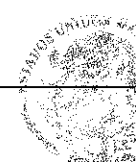
--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos, y desahogo de Audiencia de Ley, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Comunicación Social; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Gobernador del Estado de Sonora; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] (únicamente en parte de los hechos imputados específicamente a éste último, los cuales se señalarán adelante); todos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, no se acredita que incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED], por lo que consecuentemente, no es dable sancionarlos por las razones siguientes:-----

--- En relación con los hechos imputados en contra de los encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Comunicación Social; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Gobernador del Estado de Sonora; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; todos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los mismos se hicieron consistir en que estos autorizaron con su firma el gasto por diversos conceptos con cargo al ejercicio presupuestal 2015, por servicios que corresponden a años anteriores (2011, 2012, 2013 y 2014), según las órdenes de pago que les correspondían a cada uno de ellos, tal y como se señaló anteriormente, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio 2015. Ahora bien, es preciso señalar que esta resolutora, analizó los documentos presentados por parte de la autoridad denunciante, en los cuales basó sus imputaciones, específicamente las órdenes de pago siguientes:-----

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
[REDACTED]	4206 (fojas 1350-1377)	Sí	No febrero 2015	Sí
[REDACTED]	4207 (fojas 1378-1391)	Sí	No febrero 2015	Sí
[REDACTED]	4208 (fojas 1392-1418)	Sí	No febrero 2015	Sí
[REDACTED]	4210 (fojas 1419-1435)	Sí	No febrero 2015	Sí

Encausado	Orden de Pago	Está autorizada por el encausado. (Sí o No)	Corresponde a Gasto de 2012, 2013 o 2014 (Sí o No)	Se pagaron con recursos del 2015. (Sí o no)
[REDACTED]	7793 (fojas 2042-2057)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí julio 2012	Sí 2015
[REDACTED]	7798	N/A	N/A	N/A
[REDACTED]	7796 (fojas 2034-2041)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí agosto 2012	Sí 2015
[REDACTED]	7805 (fojas 2019-2033)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí septiembre 2012	Sí 2015
[REDACTED]	7809 (fojas 2075-2089)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí diciembre 2012	Sí 2015

	7801 (fojas 2083-2089)	No (solo figura como solicitante pero no la autoriza)	Sí diciembre 2012	
--	------------------------	---	-------------------	--

Encausado	Orden de Pago	Está autorizada por el encausado. (Sí o No)	Corresponde a Gasto de 2012, 2013 o 2014 (Sí o No)	Se pagaron con recursos del 2015. (Sí o no)
	22856 (fojas 2365-2377)	No (solo aparece como solicitante. Además de que no aparece la firma de quien debe de autorizarla.)		
	24527 (fojas 2382-2528)	No (solo aparece como solicitante. Además de que no aparece la firma de quien debe de autorizarla.)		
	24528 (fojas 2471-2528)	No (solo aparece como solicitante. Además de que no aparece la firma de quien debe de autorizarla.)		 SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD Comptroller General of the Republic Oficina de Recepción

- - - Con base en lo anterior, primeramente, se puede advertir que, al analizar las órdenes de pago correspondientes al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] mismas que se señalaron con antelación, se tiene que, efectivamente, las mismas fueron autorizadas por dicho encausado mediante su firma; sin embargo, cabe resaltar que al examinar los documentos de comprobación del gasto que acompañan dichas órdenes de pago, esta resolutora se percata que no hay evidencia de que los servicios que fueron pagados mediante dichas órdenes correspondieran a ejercicios fiscales anteriores al año 2015. Por el contrario, al efectuar la revisión de las órdenes de pago número 4206 (fojas 1350-1377) 4207 (fojas 1378-1391), 4208 (fojas 1392-1418) y 4210 (fojas 1419-1436), así como los documentos anexos a las mismas, se puede observar que los servicios inherentes a éstas, fueron cotizados, elaborados y pagados durante el ejercicio fiscal 2015, no encontrándose evidencia alguna de que correspondieran, o bien, hubieran sido elaborados y/o pagados en ejercicios fiscales anteriores a éste. En ese tenor, se considera que no se configura la imputación hecha valer por la autoridad denunciante, consistente en una supuesta autorización por parte del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ejecutivo del Estado, de las órdenes de pago número 4206, 4207, 4208 y 4210, de manera indebida; lo anterior al no advertir que los servicios que se pagaron mediante las mismas, correspondan a ejercicios fiscales anteriores a 2015, pues como ya se asentó previamente, al analizar los documentos señalados, así como los anexos a los mismos, se advierte que dichos servicios, fueron cotizados, elaborados y pagados durante el ejercicio fiscal 2015.-----

--- Por otro lado, en cuanto a las imputaciones efectuadas en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED], se advierte que al analizar las órdenes de pago, presuntamente autorizadas por ellos mismos, estos fungieron como solicitantes de los pagos contenidos en las órdenes mencionadas para cada uno de ellos, sin embargo, contrario a lo establecido por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, estos no autorizaron el pago de dichos conceptos, pues se advierte claramente que en el caso específico de los encausados [REDACTED] [REDACTED], y sus respectivas órdenes de pago, estos solo figuran en el apartado del servidor público que solicita el pago; no obstante, la persona que autoriza los mismos, es un servidor público diverso. En ese sentido, al advertirse que la imputación efectuada en contra de los encausados de referencia, consiste en haber autorizado con su firma el pago de los conceptos contenidos en las órdenes de pago correspondientes a cada uno de ellos, se tiene que la misma no se configura en su contra, toda vez que los mismos, no fueron quienes autorizaron los pagos contenidos en los documentos a los que hacemos mención, sino que, únicamente, fungieron como solicitantes del gasto; sin embargo, la acción de autorizar el mismo, corría a cargo de diversos servidores públicos, siendo que en el caso específico de las órdenes de pago correspondientes a la encausada [REDACTED], se advierte que la persona que autorizó las mismas fue el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]. Por otro lado, en cuanto a las órdenes de pago específicas del encausado [REDACTED] [REDACTED], se advierte que el recuadro correspondiente a la Autorización del Titular, corresponde al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], además de que la firma de este último, no obra en los documentos correspondientes a las órdenes de pago número 22856 (fojas 23652-2377), 24527 (fojas 23282-2528), y 24528 (fojas 2471-2528), por lo cual, no se cuenta con la certeza de que dichas órdenes de pago hubieren sido efectivamente autorizadas por algún servidor público, como lo argumenta la autoridad denunciante.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] (en lo que respecta a este último únicamente por las órdenes de pago número 4206 (fojas 1350-1377) 4207 (fojas 1378-1391), 4208 (fojas 1392-1418) y 4210 (fojas 1419-1436), no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables, luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- Por otro lado, en lo relativo a las imputaciones efectuadas en contra de los diversos encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ejecutivo del Estado; ambos adscritos al Ejecutivo del Estado de Sonora, esta autoridad administrativa, procede a resolver lo siguiente: -----

--- Se advierte que la autoridad denunciante, en su escrito inicial le atribuye a los encausados [REDACTED], el haber autorizado el gasto por diversos conceptos con cargo al ejercicio presupuestal 2015 por servicios correspondientes a ejercicios anteriores (2011, 2012, 2013 y 2014), omitiendo su registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015. Las órdenes de pago correspondientes a cada uno de los encausados, se señalan a continuación:-----

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
[REDACTED]	1268 (fojas 106-122)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
[REDACTED]	1276 (fojas 123-139)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
[REDACTED]	1274 (fojas 140-158)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1424 (fojas 159-175)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1279 (fojas 176-192)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1266 (fojas 193-210)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1275 (fojas 211-225)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	1271 (fojas 226-241)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
[REDACTED]	2933 (fojas 242-270)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
[REDACTED]	2931 (fojas 271-299)	Sí	Sí marzo 2014	Sí
[REDACTED]	2928 (fojas 300-328)	Sí	Sí marzo 2014	Sí
[REDACTED]	2932 (fojas 329-357)	Sí	Sí enero 2014	Sí
[REDACTED]	1259 (fojas 358-375)	Sí	Sí enero 2014	Sí
[REDACTED]	1691 (fojas 376-395)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	1614 (fojas 396-415)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	1693 (fojas 416-437)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	1692 (fojas 438-456)	Sí	Septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	2398 (fojas 457-476)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	2395 (fojas 477-494)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	1612 (fojas 495-514)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
[REDACTED]	11798 (fojas 1437-1455)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
[REDACTED]	4204 (fojas 1285-1300)	Sí	Sí julio 2014 4204	Sí
[REDACTED]	4205 (fojas 1301-1316)	Sí	Sí agosto 2014	Sí
[REDACTED]	4213 (fojas 515-531)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
[REDACTED]	4218 (fojas 532-548)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí

	4217 (fojas 549-565)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	4211 (fojas 566-582)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
	4214 (fojas 583-609)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	8030 (fojas 703-722)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	8029 (fojas 723-742)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	8037 (fojas 743-761)	Sí	Sí agosto 2014	Sí
	8028 (fojas 762-829)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	10463 (fojas 854-871)	Sí	Sí octubre 2014	Sí

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
	2925 (1317-1349)	Sí	Sí diciembre de 2014	Sí
	1527 (fojas 1740-1757)	Sí	Sí enero a agosto 2012	Sí
	2844 (fojas 1758-1773)	Sí	Sí enero 2013	Sí
	2850 (fojas 2058-2074)	Sí	Sí enero a diciembre 2013	Sí
	4432 (fojas 1692-1739)	Sí	Sí enero a diciembre de 2012	Sí
	4971 (fojas 600-609)	Sí	Sí octubre, noviembre y diciembre de 2012	Sí
	4972 (fojas 610-619)	Sí	Sí mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4973 (fojas 620-640)	Sí	Sí septiembre, mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4974 (fojas 641-660)	Sí	Sí septiembre, mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4975 (fojas 661-682)	Sí	Sí abril de 2012	Sí
	6754 (fojas 1673-1691)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	6758 (fojas 683-702)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	9878 (fojas 782-805)	Sí	Sí enero 2013	Sí
	10251 (fojas 806-829)	Sí	Sí enero a diciembre 2014	Sí

	10253 (fojas 830-853)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10257 (fojas 2090-2113)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10259 (fojas 2114-2138)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10262 (fojas 2139-2163)	Sí	Sí de enero a diciembre de 2014	Sí
	10610 (fojas 2164-2265)	Sí	Sí de diciembre de 2011 a enero de 2012	Sí
	1368 (fojas 936-975)	Sí	Sí junio 2012	Sí
	12558 (fojas 1651-1672)	Sí	Sí junio a diciembre 2013	Sí
	12566 (fojas 1774-1797)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	12556 (fojas 1798-1814)	Sí	Sí junio a diciembre de 2013	Sí
	12559 (fojas 1815-1838)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	12976 (fojas 976-1011)	Sí	Sí mayo a julio y septiembre a diciembre de 2012	Sí
	12980 (fojas 1012-1035)	Sí	Sí mayo a julio y septiembre a diciembre de 2012	Sí
	12861 (fojas 1839-1848)	Sí	Sí 2013	Sí
	12865 (fojas 1849-1861)	Sí	Sí año 2011	Sí
	12845 (fojas 1862-1872)	Sí	Sí 2012 y 2014	Sí
	12934 (fojas 1036-1067)	Sí	Sí julio 2012	Sí
	13174 (fojas 1873-1893)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí
	13177 (fojas 1894-1914)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí
	13178 (fojas 1915-1935)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí
	13179 (fojas 1936-1956)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí
	13180 (fojas 1957-1978)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí

	13182 (fojas 1979-1997-bis)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí
	13185 (fojas 1068-1079)	Sí	Sí agosto a octubre de 2012	Sí
	13187 (fojas 1998- 2007)	Sí	Sí enero a abril de 2013	Sí
	13188 (fojas 2008-2018)	Sí	Sí mayo a agosto de 2013	Sí
	13189 (fojas 2354-2364)	Sí	Sí septiembre a diciembre de 2013	Sí
	13186 (fojas 1080-1091)	Sí	Sí noviembre y diciembre 2012	Sí
	14436 (fojas 1092-1111)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	14433 (fojas 1112-1136)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	14434 (fojas 1137-1164)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	14435 (fojas 1166-1183)	Sí	Sí junio y julio de 2012	Sí
	14834 (fojas 1525-1551)	Sí	Sí enero a mayo de 2012	Sí
	14835 (fojas 1552-1582)	Sí	Sí agosto de 2012	Sí
	15169 (fojas 1184-1219)	Sí	Sí julio de 2014	Sí
	16716 (fojas 2186-2266)	Sí	Sí septiembre 2011 a abril de 2012	Sí
	16717 (fojas 2266-2353)	Sí	Sí septiembre 2011 a abril 2012	Sí

- - - En ese sentido la denunciante le imputa a los Ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos dependientes del Ejecutivo Estatal, que, durante su desempeño, autorizaron con su firma, las órdenes de pago anteriormente señaladas para cada uno de ellos, con las cuales se pagaron servicios por ejercicios fiscales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, con recursos presupuestarios del ejercicio fiscal 2015, omitiendo su registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015, lo cual violentó lo establecido dentro de los artículos 5 fracción VIII, 7 fracción XIV, y 12 fracción IV del **Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado: "Artículo 5.- Los Secretarios, Jefes o Coordinador General según corresponda, de las Unidades Adscritas tendrán las siguientes atribuciones genéricas:...** VIII.- Observar las normas y lineamientos que regulen las actividades de programación y

presupuestacion y de seguimiento y control del gasto asignado a la Unidad adscrita a su cargo..."; **Artículo 7.-** La Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones:... XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de la esfera de sus atribuciones;..."; **Artículo 12.-** La Oficina de Imagen Institucional tendrá las siguientes atribuciones:... IV.- Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo dentro de la esfera de sus atribuciones...". **Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal:** **Artículo 20.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente." **Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal:** **Artículo 50.-** Las operaciones presupuestales que debidamente comprometidas, no hubieren sido pagadas al 31 de Diciembre de cada ejercicio presupuestal, constituirán adeudos de dichos ejercicios e integrarán el pasivo presupuestal de las dependencias y entidades. Dichos pasivos, en los términos del Artículo 20 de la Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del año en el cual se hayan efectivamente devengado, siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo."; **Artículo 51.-** Las dependencias, en el ámbito de la administración pública estatal, informarán a la Tesorería, antes del 31 de Diciembre de cada año, para efectos de que se realicen los registros que procedan, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal al fin del ejercicio que corresponda. Dicha información deberá especificar la clave presupuestal, el número de compromiso, el beneficiario y el importe relativo. Igualmente, antes del 15 de enero de cada año, las dependencias deberán presentar un informe a la Secretaría, en el formato que esta dependencia autorice, en donde se especifique el monto, características y origen de su pasivo presupuestal."; **Artículo 52.-** Las dependencias deberán acompañar al informe señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede, la documentación comprobatoria que originó el registro del compromiso presupuestal correspondiente, la cual deberá portar al frente la leyenda pasivo presupuestal."; **Artículo 53.-** La Secretaría verificará si los gastos especificados en el informe a que se refieren los Artículos anteriores, fueron efectivamente devengados en el año relativo, y una vez realizada esta tarea, si así procede, los autorizará haciendo entrega de la documentación correspondiente a la dependencia interesada."; esta normatividad se presume que fue transgredida por los hoy encausados [REDACTED], [REDACTED], incumplieron con los principios rectores que rigen a los servidores públicos, a saber: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, lo que incide en inobservancia de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que prevén: - - - - -

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Establecido lo anterior, es preciso señalar que esta autoridad administrativa, advierte que los encausados de referencia [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] ambos dependientes del Ejecutivo Estatal, omitieron comparecer al desahogo de sus respectivas audiencias de ley, decretándose en consecuencia de ello, hacer efectivos los apercibimientos decretados en su contra, mediante auto de radicación de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete y diversos mediante los cuales se señaló nueva fecha para la celebración de las Audiencias de Ley (fojas 2810-2811 y 2691 respectivamente), motivo por el cual se les tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. En vista de lo anterior, no se recibieron manifestaciones ni se ofrecieron medios de prueba de parte de dichos encausados tendientes a desvirtuar los hechos denunciados. Sin embargo, esta autoridad administrativa procede a analizar los mismos, así como las pruebas aportadas para acreditarlos, llegando a la siguiente conclusión:-----

- - - Como se asentó previamente, la autoridad denunciante reprochó en contra de los encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], ambos dependientes del Ejecutivo Estatal, el haber autorizado con sus respectivas firmas el gasto por diversos conceptos con cargo al ejercicio presupuestal 2015 por servicios que datan de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, mediante las órdenes de pago señaladas para cada uno de ellos dentro del escrito de denuncia, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015; violentando con esto los artículos 5 fracción VIII, 7 fracción XIV, y 12 fracción IV del **Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado: "Artículo 5.- Los Secretarios, Jefes o Coordinador General según corresponda, de las Unidades Adscritas tendrán las siguientes atribuciones genéricas: ... VIII.- Observar las normas y lineamientos que regulen las actividades de programación y presupuestación y de seguimiento y control del gasto asignado a la Unidad adscrita a su cargo..."; "Artículo 7.- La Secretaría Particular tendrá las siguientes atribuciones: ... XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de la esfera de sus atribuciones; ..."; "Artículo 12.- La Oficina de Imagen Institucional tendrá las siguientes atribuciones: ... IV.- Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y las que le confiera el Titular del Poder**

Ejecutivo dentro de la esfera de sus atribuciones...". **Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal:**

**"Artículo 20.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente."

**Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal:**

**"Artículo 50.-** Las operaciones presupuestales que debidamente comprometidas, no hubieren sido pagadas al 31 de Diciembre de cada ejercicio presupuestal, constituirán adeudos de dichos ejercicios e integrarán el pasivo presupuestal de las dependencias y entidades. Dichos pasivos, en los términos del Artículo 20 de la Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del año en el cual se hayan efectivamente devengado, siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo."; **"Artículo 51.-** Las dependencias, en el ámbito de la administración pública estatal, informarán a la Tesorería, antes del 31 de Diciembre de cada año, para efectos de que se realicen los registros que procedan, el monto, características y origen de su pasivo presupuestal al fin del ejercicio que corresponda. Dicha información deberá especificar la clave presupuestal, el número de compromiso, el beneficiario y el importe relativo. Igualmente, antes del 15 de enero de cada año, las dependencias deberán presentar un informe a la Secretaría, en el formato que esta dependencia autorice, en donde se especifique el monto, características y origen de su pasivo presupuestal."; **"Artículo 52.-** Las dependencias deberán acompañar al informe señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede, la documentación comprobatoria que originó el registro del compromiso presupuestal correspondiente, la cual deberá portar al frente la leyenda pasivo presupuestal."; **"Artículo 53.-** La Secretaría verificará si los gastos especificados en el informe a que se refieren los Artículos anteriores, fueron efectivamente devengados en el año relativo, y una vez realizada esta tarea, si así procede, los autorizará haciendo entrega de la documentación correspondiente a la dependencia interesada."; Con base en lo anterior, al analizar los hechos reprochados, en conjunto con las probanzas aportadas por parte de la autoridad denunciante, se llega a la conclusión de que sus pretensiones son fundadas, toda vez que se estima comprobado el hecho de que los encausados de referencia, autorizaron con sus respectivas firmas, diversas órdenes de pago por servicios que datan de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015, tal y como se señala a continuación:-----

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
	1268 (fojas 106-122)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
	1276 (fojas 123-139)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	1274 (fojas 140-158)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	1424 (fojas 159-175)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	1279 (fojas 176-192)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	1266 (fojas 193-210)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	1275 (fojas 211-225)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí

	1271 (fojas 226-241)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	2933 (fojas 242-270)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
	2931 (fojas 271-299)	Sí	Sí marzo 2014	Sí
	2928 (fojas 300-328)	Sí	Sí marzo 2014	Sí
	2932 (fojas 329-357)	Sí	Sí enero 2014	Sí
	1259 (fojas 358-375)	Sí	Sí enero 2014	Sí
	1691 (fojas 376-395)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1614 (fojas 396-415)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1693 (fojas 416-437)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1692 (fojas 438-456)	Sí	Septiembre 2014	Sí
	2398 (fojas 457-476)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	2395 (fojas 477-494)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	1612 (fojas 495-514)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	11798 (fojas 1437-1455)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	4204 (fojas 1285-1300)	Sí	Sí julio 2014 4204	Sí
	4205 (fojas 1301-1316)	Sí	Sí agosto 2014	Sí
	4213 (fojas 515-531)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	4218 (fojas 532-548)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	4217 (fojas 549-565)	Sí	Sí diciembre 2014	Sí
	4211 (fojas 566-582)	Sí	Sí octubre 2014	Sí
	4214 (fojas 583-609)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	8030 (fojas 703-722)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	8029 (fojas 723-742)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	8037 (fojas 743-761)	Sí	Sí agosto 2014	Sí
	8028 (fojas 762-829)	Sí	Sí septiembre 2014	Sí
	10463 (fojas 854-871)	Sí	Sí octubre 2014	Sí

Encausado.	Número de Orden de Pago.	Fue autorizada por el encausado.	El gasto corresponde a ejercicios del 2012, 2013 o 2014.	Se pagó con recursos de 2015.
------------	--------------------------	----------------------------------	--	-------------------------------

	2925 (fojas 1317-1349)	Sí	Sí diciembre de 2014	Sí
	1527 (fojas 1740-1757)	Sí	Sí enero a agosto 2012	Sí
	2844 (fojas 1758-1773)	Sí	Sí enero 2013	Sí
	2850 (fojas 2058-2074)	Sí	Sí enero a diciembre 2013	Sí
	4432 (fojas 1692-1739)	Sí	Sí enero a diciembre de 2012	Sí
	4971 (fojas 600-609)	Sí	Sí octubre, noviembre y diciembre de 2012	Sí
	4972 (fojas 610-619)	Sí	Sí mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4973 (fojas 620-640)	Sí	Sí septiembre, mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4974 (fojas 641-660)	Sí	Sí septiembre, mayo, junio y julio de 2012	Sí
	4975 (fojas 661-682)	Sí	Sí abril de 2012	Sí
	6754 (fojas 1673-1691)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	6758 (fojas 683-702)	Sí	Sí noviembre 2014	Sí
	9878 (fojas 782-805)	Sí	Sí enero 2013	Sí
	10251 (fojas 806-829)	Sí	Sí enero a diciembre 2014	Sí
	10253 (fojas 830-853)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10257 (fojas 2090-2113)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10259 (fojas 2114-2138)	Sí	Sí enero a diciembre de 2014	Sí
	10262 (fojas 2139-2163)	Sí	Sí de enero a diciembre de 2014	Sí
	10610 (fojas 2164-2265)	Sí	Sí de diciembre de 2011 a enero de 2012	Sí
	1368 (fojas 936-975)	Sí	Sí junio 2012	Sí

12558 (fojas 1651-1672)	Sí	Sí junio a diciembre 2013	Sí
12566 (fojas 1774-1797)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
12556 (fojas 1798-1814)	Sí	Sí junio a diciembre de 2013	Sí
12559 (fojas 1815-1838)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
12976 (fojas 976-1011)	Sí	Sí mayo a julio y septiembre a diciembre de 2012	Sí
12980 (fojas 1012-1035)	Sí	Sí mayo a julio y septiembre a diciembre de 2012	Sí
12861 (fojas 1839-1848)	Sí	Sí 2013	Sí
12865 (fojas 1849-1861)	Sí	Sí año 2011	Sí
12845 (fojas 1862-1872)	Sí	Sí 2012 y 2014	Sí
12934 (fojas 1036-1067)	Sí	Sí julio 2012	Sí
13174 (fojas 1873-1893)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí
13177 (fojas 1894-1914)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí
13178 (fojas 1915-1935)	Sí	Sí mayo a diciembre 2012	Sí
13179 (fojas 1936-1956)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí
13180 (fojas 1957-1978)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí
13182 (fojas 1979-1997-bis)	Sí	Sí mayo a diciembre de 2012	Sí
13185 (fojas 1068-1079)	Sí	Sí agosto a octubre de 2012	Sí
13187 (fojas 1998- 2007)	Sí	Sí enero a abril de 2013	Sí
13188 (fojas 2008-2018)	Sí	Sí mayo a agosto de 2013	Sí
13189 (fojas 2354-2364)	Sí	Sí septiembre a diciembre de 2013	Sí

	13186 (fojas 1080-1091)	Sí	Sí noviembre y diciembre 2012	Sí
	14436 (fojas 1092-1111)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	14433 (fojas 1112-1136)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	14434 (fojas 1137-1164)	Sí	Sí agosto a diciembre de 2012	Sí
	14435 (fojas 1166-1183)	Sí	Sí junio y julio de 2012	Sí
	14834 (fojas 1525-1551)	Sí	Sí enero a mayo de 2012	Sí
	14835 (fojas 1552-1582)	Sí	Sí agosto de 2012	Sí
	15169 (fojas 1184-1219)	Sí	Sí julio de 2014	Sí
	16716 (fojas 2186-2266)	Sí	Sí septiembre 2011 a abril de 2012	Sí
	16717 (fojas 2266-2353)	Sí	Sí septiembre 2011 a abril 2012	Sí

--- Como se puede observar, del análisis realizado a la documentación consistente en las órdenes de pago anteriormente señaladas, se advierte claramente que los hoy encausados, plasmaron su firma dentro de las mismas, haciendo uso de sus respectivos cargos como servidores públicos adscritos al Ejecutivo del Estado de Sonora, autorizando los gastos correspondientes a dichas órdenes de pago, los cuales, en todos y cada uno de los casos señalados con antelación, se refieren a gasto correspondientes por ejercicios fiscales que abarcan los años 2011, 2012, 2013 y/o 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015, tal y como se asentó dentro de la Observación número 25 que da vida al presente sumario. Lo anterior se corrobora, de igual manera, con los diversos documentos que acompañan las órdenes de pago de referencia, donde se observa que los pagos efectuados corresponden a trabajos realizados durante ejercicios presupuestales anteriores a 2015, así como también, se observa que las órdenes de pago fueron tramitadas y pagadas durante el ejercicio fiscal 2015, con lo cual, se da certeza a lo manifestado por el Contador Público Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro de su escrito de denuncia. En vista de lo anterior, con base en los hechos y las pruebas presentadas ante esta autoridad, y advirtiéndose además que los encausados de referencia, no realizaron manifestaciones, ni ofrecieron medios de prueba que desvirtuaran los hechos imputados en su contra, es que se llega a la conclusión de que se acredita fehacientemente que los encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos

dependientes del Ejecutivo Estatal, autorizaron con su firma las órdenes de pago señaladas para cada uno de ellos, donde se pagaron trabajos realizados durante los años 2011, 2012, 2013, y 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015.-----

--- En consecuencia, de lo señalado se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [redacted], en su carácter de [redacted] [redacted]; y [redacted], en su carácter de [redacted] [redacted] ambos dependientes del Ejecutivo Estatal, toda vez que incumplieron con diversa normatividad que regula el gasto del ejercicio fiscal en que ocurrieron los hechos denunciados, así como normatividad específica del cargo que cada uno de ellos desempeñó al momento de los hechos denunciados, la cual se señala a continuación: *Artículos 5 fracción VIII, 7 fracción XIV, y 12 fracción IV del Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; Artículo 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; Artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal;* lo anterior en vista de que no realizaron cabalmente las funciones que les correspondían ya que autorizaron con su firma las órdenes de pago por medio de la cuales se pagaron servicios correspondientes a ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso ara ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015; violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los acusados incumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de los Ciudadanos [redacted]-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de los [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos dependientes del Ejecutivo Estatal, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.- - - - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a los servidores públicos [REDACTED], con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con las conductas irregulares desplegadas, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado

Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardaron la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplieron con las funciones previstas en los **artículos 5 fracción VIII, 7 fracción XIV, y 12 fracción IV del Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; Artículo 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; Artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal;** mismas que fueron transcritas previamente; toda vez que los hoy encausados autorizaron con sus respectivas firmas, las órdenes de pago correspondientes a cada uno de ellos, por medio de las cuales, se pagaron servicios realizados durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio 2015; por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----



**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
 I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.  
 II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.  
 III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.  
 IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.  
 V.- La antigüedad en el servicio.  
 VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.  
 VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del oficio número 05.30.20/0741, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, recibido en esta Unidad Administrativa el día seis de marzo de dos mil veinte, por medio del cual, señaló los datos inherentes a cada uno de los encausados del presente expediente, del que se deriva que el [REDACTED], es [REDACTED], que tiene una antigüedad de cinco años, diez meses y doce días aproximadamente en el servicio público, que se encontraba adscrito al Ejecutivo del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$59,170.90 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS 90/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Oficina de Imagen Institucional del Ejecutivo del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta

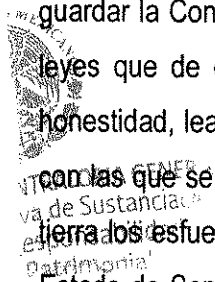
Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público.-----

--- Por otro lado, en cuanto al [REDACTED], se tiene que el mismo es [REDACTED], que tiene una antigüedad de cinco años, tres meses y catorce días, aproximadamente en el servicio público, que se encontraba adscrito al Ejecutivo del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$30,262.94 (SON TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la [REDACTED] del Ejecutivo del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de las conductas y el móvil que tuvieron para cometerlas, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los encausados, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso el INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y

resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizaron los encausados se determina grave, por virtud de que los [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambos dependientes del Ejecutivo Estatal, autorizaron con su firma las órdenes de pago correspondientes a cada uno de ellos, por medio de las cuales se pagaron servicios que datan de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, con recursos del ejercicio fiscal 2015, omitiendo su respectivo registro, afectación y compromiso para ser cubiertos con recursos correspondientes al aludido ejercicio fiscal 2015; debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio de las funciones que se encontraban obligados a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñen las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se les ha conferido, cuando se comprometen a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Ejecutivo del Estado de Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos [REDACTED], aplicarles la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de SEIS MESES**, lo anterior es así, toda vez que los servidores públicos encausados con la conducta que se les reprocha se demostró que en el ejercicio de sus respectivos cargos no se apegaron a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que los encausados incurran de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: -----



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], en base a los argumentos vertidos en el punto VII de la presente resolución, y, por tal responsabilidad se les aplica la sanción consistente en **INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de SEIS MESES**; siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos, y a [REDACTED] [REDACTED] mediante Tabla de Avisos, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva; y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


**QUINTO.** Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**SEXTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/508/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Secretaría de la Contraloría General  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**



**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 09 de febrero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

**JAMF**